



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05740-2006-PA/TC
LIMA
EUSEBIO MONTES HUAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Montes Huamani contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 29 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se nivele el monto de su pensión de jubilación minera, en un monto equivalente a tres Sueldos Mínimos Vitales, (SMV)conforme a lo establecido en la Ley N.º 23908, más la indexación trimestral y el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó al ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida. Agrega, que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de febrero de 2005, declaró fundada la demanda considerando que el demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 y del Decreto Legislativo N.º 757.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que ésta no es la vía idónea, por lo que, la materia controvertida debe ser resuelta en el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05740-2006-PA/TC
LIMA
EUSEBIO MONTES HUAMANI

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las circunstancias especiales del caso, toda vez que de autos se advierte que el demandante padece de silicosis.
2. El demandante solicita que se le incremente su pensión de jubilación minera en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De la Resolución N.º 110-DP-GDH-IPSS-90, obrante a fojas 3, se evidencia que:
a) se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 21 de marzo de 1990, por la cantidad de I/ 1'766,483.65 intis mensuales; y, b) acreditó 20 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 012-90-TR, que estableció en I/. 250,000.00 intis el Sueldo Mínimo Vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecido en I/. 750,000.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha

(Firma)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05740-2006-PA/TC
LIMA
EUSEBIO MONTES HUAMANI

pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho a reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad, hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportación.
7. Por consiguiente, al constatarse de autos (fojas 5) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.


Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05740-2006-PA/TC
LIMA
EUSEBIO MONTES HUAMANI

derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Montes Huamani". Below it is a blue ink signature that appears to read "Bardelli".

Lo que certifico:

A blue ink signature that appears to read "Figallo".

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)